Puerto Madryn, marzo de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"H., A. A. M. c/ S. A. I. y E. de la P./ B. P./ P. Medios s/ Presunta infracción Ley 24.240"** (Expte. Nº 6 – Año 2023), por haber interpuesto la parte denunciada recurso de apelación contra la Disposición 81/2022 ODC.

I. Mediante la Disposición de marras se dispuso aplicar a la empresa denunciada una multa de $ 20.000. Asimismo, ordenó publicar a costa de la condenada una breve reseña del caso y la parte resolutiva de la Disposición en el Boletín Oficial y un diario de la zona. Adicionalmente, ordena que la denunciada proceda a abonar a la denunciante la suma de $ 100.000 por infracción a los arts. 4 y 40*bis* Ley 24240.

Por su parte, la S. A. I. y E. de la P. (SAIEP), en un extenso libelo funda su recurso de apelación contra la citada Disposición (fs.112/118), a cuyos fundamentos nos remitimos.

En síntesis, los agravios encuentran cimientos en las siguientes premisas: En la arbitrariedad y falta de razonabilidad de los considerandos de la Disposición atacada, por cuanto omite merituar los fundamentos y el contexto descripto en los descargos efectuados por su parte.

Arguye, que la tarea de financiación de las operaciones efectuada con tarjetas de crédito corresponde a una actividad que resulta propia y exclusiva de las entidades emisoras de dichas medios crediticios.

Agrega que las referidas operaciones financiadas por tarjetas de crédito son percibidas por el total del monto de la venta y no en cuotas mensuales.

Asevera que su parte no posee registro alguno de consultas, reclamo o queja, efectuado por la denunciante previo a la interposición de la demanda en sede administrativa, lo que imposibilitó desconocer el reclamo y brindar la correspondiente información con respecto a lo ocurrido.

Memora que es la propia denunciante quien manifiesta que únicamente mantuvo comunicaciones con la entidad bancaria y con V., tal como lo manifiesta en el formulario de denuncia.

Afirma que la Disposición atacada excluye en forma arbitraria de responsabilidad a los co-requeridos de autos, sin argumentación y/o fundamentación que lo avale.

Realiza un análisis del resumen de la tarjeta de crédito y de las correspondientes fechas de compra y cierre de la misma, concluyendo que del mismo no se verifica infracción alguna.

II. Liminarmente, es menester dejar sentado que de la resolución en crisis surge que con respecto a la responsabilidad del B. P. y P. Medios de Pago que "*… a la postre solo se sancionara a L. A., luego de evaluada la prueba*" (fs. 87), excusándolas del principio de solidaridad que prescribe el art. 40 LDC, sin que se precise en forma concreta cuáles son los motivos que fundamentan tal decisión.

Así las cosas, corresponde referirse a la responsabilidad de la condenada en autos, en tal sentido cabe inferir que no puede desconocerse que la fecha de cierre de la tarjeta de crédito es el día hasta el cual se toman en cuenta los gastos realizados y se incluyen en el correspondiente resumen. Todos los gastos que se realicen después de esa fecha de cierre ingresarán en el resumen del mes próximo.

El resumen de cuenta debe indicar la fecha de cierre a fin que el titular de la tarjeta esté debidamente informado del mismo (art.23 Ley 25065).

De la compulsa de las actuaciones surge que se aduna copia del resumen de cuenta de la tarjeta V., cuyo titular resulta ser la denunciante (fs.6). Del mismo se colige que la compra data del 22 de julio de 2022, cuya primera cuota ingresa con posterioridad al cierre del referido período (21/7/22); a su vez la segunda cuota ingresó a los treinta días, es decir el 22/8/22, mientras que el cierre del período del resumen de marras se verifica el 25/8/22.

Desde tal perspectiva, cabe señalar que resulta plenamente justificado que ambas cuotas ingresaran en la misma liquidación de gastos, comprendida entre el 21/7/22 y el 25/8/22, sin que pueda verificarse ningún tipo de irregularidad que perjudique al consumidor en los términos de lo prescripto por el art. 40*bis* LDC.

Con referencia a la responsabilidad que se le imputa a la condenada en lo determinado por el art 4 LDC, no puede desconocerse que dicha norma obliga a suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes que provee, y las condiciones de su comercialización.

Cabe señalar, que las aseveraciones de la accionante en cuanto al pretendido incumplimiento de la Empresa, no fueron corroboradas en las actuaciones por instrumento probatorio alguno que acredite las aseveraciones de la misma. De allí, que es dable referirse a los propios dichos de la denunciante cuando expresa que en forma primigenia hace el reclamo al B., luego se pone en contacto con V. y después durante tres días llamó a la tarjeta y posteriormente nuevamente recurrió al B. (fs.1 vta.). Adviértase, que de las propias manifestaciones de la denunciante no surge que haya hecho el reclamo a L. A..

Ante la posibilidad que existan errores en el resumen "*El titular puede cuestionar la liquidación dentro de los treinta días de recibida, detallando claramente el error atribuido y*

aportando todo dato que sirva para esclarecerlo por nota simple girada al emisor"(art. 26 Ley 25065). Extremo éste que no se ha acreditado en autos.

Consecuentemente, de conformidad con lo hasta aquí fundamentado, resulta inevitable concluir que este Cuerpo no avala lo decidido en la Disposición 81/2022ODC, por lo que corresponde revocar la misma en todo lo que ha sido materia de agravios.

IV. Atento lo dispuesto por el art. 53 LDC, las costas de esta instancia se imponen en el orden causado (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios del Dr. R. O. C. en la suma equivalente a catorce (14) Ius. Con más el IVA de corresponderle (arts. 5, 6, 6*bis*, 7 y cc. Ley XIII-4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. REVOCAR la Disposición 81/2022 ODC en todo lo que ha sido materia de los agravios de trato.

2. COSTAS atento lo dispuesto por el art. 53 LDC, las costas de esta instancia se imponen en el orden causado (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios del Dr. R. O. C. en la suma equivalente a catorce (14) Ius. Con más el IVA de corresponderle (arts. 5, 6, 6*bis*, 7 Ley XIII-4).

3. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase**.**

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse el Dr. Jalil en uso de licencia compensatoria.

REGISTRADA BAJO EL N° /23 SICA